

Popayán C, julio 6 de 2021

Doctor
DIEGO FERANANDO RENGIFO LÓPEZ
Juez Tercero de Familia de Popayán C.

Ref: Rad. 19-001-31-10-003-2021-00207-00
Proc. Ejecutivo de Alimentos
Dte. Luz Neida Muñoz Martínez en representación de su hijo menor Cristian Alejandro Díaz Muñoz
Ddo. Oscar del Cristo Díaz Montiel

PABLO ANDRÉS OROZCO VALENCIA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado judicial suplente del demandado señor **OSCAR DEL CRISTO DÍAZ MONTIEL**, de manera atenta manifiesto al Despacho que por medio del presente escrito procedo a interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Auto Interlocutorio No. 484 de fecha 29 de junio de 2021, a través del cual se dispuso aceptar el impedimento esgrimido por la Juez Segunda de Familia de esta ciudad, y en consecuencia se avocó el conocimiento del asunto y se realizaron otros ordenamientos de rigor.

SÍNTESIS PROCESAL

Aclaración previa: la presente síntesis procesal se elabora con base en lo plasmado en la página web de la Rama Judicial (consulta de procesos nacional unificada) y en los memoriales allegados por el gestor judicial principal del Demandado, toda vez que el Juzgado Segundo de Familia de Popayán se abstuvo de remitirnos copia del expediente a pesar de haberse solicitado.

1. La señora LUZ NEIDA MUÑOZ MARTÍNEZ, obrando en su condición de progenitora y representante legal del menor CRISTIAN ALEJANDRO DÍAZ MUÑOZ, y obrando por conducto de apoderado judicial, interpuso DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra mi representado el señor OSCAR DEL CRISTO DÍAZ MONTIEL.
2. La anterior demanda le correspondió por reparto al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, siendo radicada bajo partida 19-001-31-10-002-2020-00157-00.
3. Con fecha 20 de agosto de 2020, el Juzgado Instructor libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la Ejecutante y en contra del Ejecutado y suponemos, simultáneamente se decretaron medidas cautelares contra los bienes y haberes de mi represando ya que tal actuación no aparece consignada en el registro de actuaciones de la página web de la Rama Judicial.
4. Mediante memorial fechado 10 de mayo de 2021, el Abogado PAULO CÉSAR BONILLA PERLAZA, quien funge como Apoderado Judicial Principal del Ejecutado, remitió correo electrónico al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILILA DE POPAYÁN, a través del cual allegó el respectivo memorial poder otorgado por el señor OSCAR DEL CRISTO

DÍAZ MONTIEL, así como memorial solicitando el cambio de Despacho habida cuenta de figurar el nombre del suscrito como gestor judicial suplente del antes nombrado. Asimismo, en dicho memorial se solicitó de manera clara y concreta la remisión de copia íntegra del expediente, a fin de ejercer la adecuada defensa del mandante.

5. El anterior memorial no aparece registrado en las actuaciones del proceso según consulta vía web de la que se viene hablando.
6. El Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad mediante Auto No. 791 de fecha 19 de mayo de 2021, dispuso negar la remisión del expediente con destino al Juzgado Tercero de Familia de Popayán y se abstuvo de reconocer personería adjetiva al suscrito gestor judicial.
7. En el Auto antes referido, el Juzgado Instructor procedió a reconocer personería adjetiva al togado BONILLA PERLAZA, y de otra parte, accedió a una petición elevada por el gestor judicial de la actora y en consecuencia dispuso oficiar a otra autoridad judicial, sin embargo, nada dijo sobre la configuración de la denominada *notificación por conducta concluyente* del Ejecutado DÍAZ MONTIEL, ni desde cuando principiaban los términos para que éste propusiera medios defensivos conforme a los artículos 301 y 91 del C.G.P., tampoco fue remitida la copia íntegra del expediente¹.
8. Mediante memorial fechado 28 de mayo de 2021, el togado BONILLA PERLAZA manifestó al Juzgado Segundo de Familia su voluntad de que el suscrito Abogado PABLO OROZCO, continuara con la representación del Demandado señor DÍAZ MONTIEL, y nuevamente de manera clara y concreta, se solicitó la remisión de copia íntegra del expediente a fin de ejercer la adecuada defensa del mandante.
9. Este memorial tampoco figura en el registro de actuaciones del proceso según consulta vía web de la que se viene hablando.
10. El Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad mediante Auto No. 906 de fecha 1º de junio de 2021, y notificado en estados el día 3 del mes y año en cita, expuso que se había configurado una causal de impedimento lo que hacía imperiosa la necesidad de apartarse del conocimiento del asunto, disponiendo la suspensión de términos y la consecuente remisión del expediente con destino al Juzgado Tercero de Familia de Popayán.
11. En dicho pronunciamiento, el Juzgado Segundo de Familia de Popayán se abstuvo de realizar cualquier pronunciamiento respecto de la solicitud de copias incoada por el Dr. BONILLA PERLAZA.
12. Mediante Auto Inter. No. 484 de fecha 29 de junio de 2021, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, dispuso aceptar el impedimento del Juzgado 2 de Familia y en consecuencia dispuso avocar el conocimiento del presente asunto.

¹ Nótese que sobre la solicitud de remisión de copias incoada, ni siquiera fue mencionada en la parte motiva del Auto No. 791 de fecha 19 de mayo de 2020.

FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD

Con base en lo antes reseñado y teniendo como fundamento lo contenido en el Auto Inter. No. 484 de fecha 29 de junio de 2021, expreso ante el Despacho los motivos para recurrir dicho pronunciamiento.

1. Ausencia de pronunciamiento respecto de la continuación de suspensión de términos o en su defecto su reanudación.

Ciertamente el artículo 145 del Código General del Proceso, contempla de manera expresa que el proceso *se suspenderá* desde la declaratoria de impedimento hasta *cuando se resuelva*, ante lo cual y a primera vista, no existiría necesidad de emitir pronunciamiento alguno frente a tal circunstancia. Empero, en el presente asunto, ha sido el propio Despacho el que ha advertido una deficiencia en lo actuado pues simple y llanamente el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad no le remitió el expediente digital íntegro, completo, sino que solamente le remitió algunas piezas procesales. Tal deficiencia conllevó a que su Señoría ordenara oficiar a dicha autoridad judicial a fin de que allegara lo faltante. Se suma a lo anterior, que igualmente el Despacho desea verificar que efectivamente se haya remitido copia total del expediente al Abogado Principal del Demandado, pues no de otra forma puede tenerse por enterado del objeto del litigio y solo de esta manera podrá controvertir las pretensiones y pruebas de la demanda.

Así entonces, el motivo de disenso del suscrito gestor judicial estriba en que el Despacho debió mantener la suspensión de términos a efectos de evitar la generación de nulidades relacionadas con afectaciones a los derechos fundamentales del enjuiciado, tales como acceso a la administración de justicia, debido proceso y derecho de defensa, ya que mientras el Juzgado Segundo de Familia organiza la información faltante y la remite con destino a su Señoría, claramente transcurrirán no menos de 2 semanas, tiempo éste correspondiente al traslado de la demanda lo cual impediría que el presunto deudor aporte y solicite pruebas al no habersele corrido traslado de lo actuado en debida forma. Nótese Señor Juez, que por ningún lado dentro de los Autos emitidos por el Juzgado Segundo de Familia se hizo alusión a las peticiones de remisión de copia del expediente elevadas por la parte Demandada, ni mucho menos se señaló lo relativo a la configuración de la notificación por conducta concluyente y peor aún, nada se dijo frente al comienzo de conteo de términos para que el Ejecutado ejerciera su defensa, sino que por el contrario, dicho Despacho Judicial optó por centrarse en la consabida causal de impedimento que la Juez profesa contra el suscrito Abogado (enemistad grave), dejando de decidir temas sobre los cuales si era necesario que hiciera un recuento detallado de lo sucedido y aplicara las consecuencias jurídicas del caso, acorde claro está, a lo plasmado en la Constitución, la ley y los precedentes jurisprudenciales. Tal omisión por supuesto que genera incertidumbre sobre la legalidad de lo actuado.

Se concluye entonces, que la suspensión de términos es una medida proporcional, razonable y ajustada a derecho que debe disponerse y mantenerse mientras su Señoría logra establecer a ciencia cierta lo acaecido en este asunto, ya que innegablemente constituye una herramienta para dar cabal cumplimiento al principio contenido en el artículo 4º del Código General del Proceso el cual señala que: *“El juez debe hacer uso de los poderes*

que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes”, principio el cual a su vez se encuentra concretado como un deber conforme se aprecia en el artículo 42, numeral 2, de la obra en cita: “Son deberes del juez: 1. (...); 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.”.

2. Inexistencia de control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P.

Señala el artículo en cita lo siguiente: “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Ahora bien, tal como se expuso en la síntesis procesal de este escrito y como se esbozó al sustentar el anterior motivo de inconformidad, el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, sin tener el más mínimo fundamento jurídico para ello, omitió decidir acerca de las peticiones de expedición de copias de todo el proceso lo cual era una actuación necesaria para garantizar la debida defensa del enjuiciado. Y es que al presentar el memorial poder, el Dr. PAULO CÉSAR BONILLA PERLAZA claramente allegó en dos oportunidades distintas, sendas peticiones de copias a fin de proceder a ejercer en debida forma la defensa encomendada, ya que al Demandado no le había sido notificada la demanda de ninguna manera, y en consecuencia se hacía imperioso que el Juzgado Instructor corriera traslado del asunto para de esta forma estudiar las pretensiones de la demanda, las pruebas que las sustentan, así como los anexos aportados, y una vez realizado tal análisis, proceder a entablar recursos y/o nulidades, excepciones de mérito o simplemente presentar un allanamiento a las pretensiones. Téngase en cuenta su Señoría, que por segunda ocasión² el Abogado BONILLA PERLAZA presentó solicitud de copias y por segunda ocasión³, el Juzgado Segundo de Familia de Popayán omitió responder a tal solicitud, centrándose tal como se dijo supra, en la “enemistad grave” que profesa la Señora Juez hacia el suscrito gestor judicial, dejando de decidir este punto verdaderamente trascendental para el proceso el cual implicaba proteger el derecho de defensa del Ejecutado, cumpliendo de paso con su deber de *hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso*⁴. Es que basta con revisar la parte motiva de los Autos para concluir que ni por error de digitación se hizo alusión a tales solicitudes de copias.

Pese a lo anterior, el Despacho al avocar el conocimiento del presente asunto pasó por alto que a la fecha permanece en un limbo jurídico la vinculación en debida forma del Demandado señor OSCAR DEL CRISTO DÍAZ MONTIEL, pues: **i)** no se indicó nada acerca de la notificación por conducta concluyente que se echa de menos; **ii)** no se dispuso como medida preventiva la suspensión de términos mientras el Juzgado Segundo de Familia allega las piezas procesales faltantes y la información que le fuese requerida; **iii)** no se indicó la manera en la que debería realizarse el conteo de términos en caso de que ese estrado judicial, allegase respuesta negativa o positiva al requerimiento efectuado (suministro de copias al Demandado), y; **iv)** no se señaló ni siquiera

² Petición fechada el día 28 de mayo de 2021.

³ Auto No. 906 del 1º de junio de 2021

⁴ Artículo 42, numeral 2 del Código General del Proceso.

un término prudencial para que el pluricitado Juzgado Segundo de Familia, allegue lo echado de menos en el Auto hoy recurrido, todo lo cual conlleva a que se le imponga una carga desproporcionada a mi representado en este momento, ya que no cuenta con copia del proceso para estructurar su defensa, y además continúan corriendo los términos para poder ejercitar medios defensivos de cualquier índole. Por si lo anterior fuese poco, esperar a que el Juzgado Segundo de Familia remita las piezas y la información faltante, lo cual no va a suceder en menos de 2 semanas, conllevará sin lugar a dudas a que definitivamente quedé cercenado el derecho de defensa de mi representado, generando con ello toda clase de nulidades las cuales a su vez darán como resultado el tener que retrotraer lo actuado, perjudicando no solamente a mi representado sino al menor Demandante quien verá frustrado su derecho a una tutela judicial efectiva.

Podría argumentarse frente a lo hasta aquí expuesto, que por ejemplo, en relación con la suspensión de términos no existe una norma que autorice tal conducta de manera unilateral por parte del Juez, pues su consagración es expresa por la ley. También podría decirse que una vez allegada la información y piezas procesales faltantes, el Despacho tendría más y mejores elementos de juicio para tomar una decisión lo más ajustada a derecho posible. Finalmente podría manifestarse que los derechos del Demandado se encuentran a salvo ya que el Despacho puede remitir parte de las copias a los abogados defensores y éstos edificar la salvaguardia sobre las mismas.

Pero tales argumentaciones en caso de ser acogidas por el Despacho, desembocarían en un exceso ritual manifiesto ya que por encima de concepciones meramente legalistas o de interpretaciones exegéticas, priman los principios y derechos constitucionales referentes a la primacía del derecho sustancial sobre las formalidades⁵, así como la garantía de toda persona al acceso a la administración de justicia⁶, de suerte que al compaginar los antes nombrados con el propio Código General del Proceso, fácilmente puede advertirse que el Juez se encuentra ampliamente facultado para garantizar los derechos de los convocados desplegando las actuaciones que considere apropiadas para el caso en concreto. Reliévese que los numerales 1, 2, 5, y 6, del artículo 42 del Estatuto Procesal Civil, propenden porque el Juez sea un verdadero director del proceso y no meramente un “operador judicial”, ya que inclusive le imponen como deber el de “*decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido*”, superando de esta manera cualquier atadura a interpretaciones aisladas de las normas procesales.

Con base en todo lo hasta aquí argumentado, el suscrito recurrente solicita de manera respetuosa que el Despacho acceda a las siguientes:

PETICIONES

PRIMERA. Que se REPONGA para REVOCAR parcialmente el numeral Primero del Auto Int. No. 484 de fecha 29 de junio de 2021, para que como consecuencia de la aceptación del impedimento y mientras se verifica lo acaecido dentro del proceso, se mantenga la suspensión de términos como medida preventiva mientras se decida lo que en derecho corresponda.

⁵ Artículo 228 de la Constitución Política.

⁶ Artículo 229 de la Constitución Política.

SEGUNDO. Que se REPONGA para REVOCAR parcialmente el numeral Cuarto del Auto Int. No. 484 de fecha 29 de junio de 2021 y en consecuencia, se señale un término al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad dentro del cual deba allegar la información y las piezas procesales faltantes.

TERCERO. Que se REPONGA para REVOCAR el numeral Quinto del Auto Int. No. 484 de fecha 29 de junio de 2021, y en su lugar se disponga que una vez sea allegada la información y las piezas procesales faltantes dentro del término que se fije, se lleve a cabo un control de legalidad con fundamento en el artículo 132 del Código General del Proceso en relación con la vinculación en debida forma del Demandado OSCAR DEL CRISTO DÍAZ MONTIEL.

CUARTO. Que se adicione un numeral Sexto al Auto Int. No. 484 de fecha 29 de junio de 2021, en el sentido de indicarse que una vez se cuente con la totalidad de piezas procesales del presente asunto, sea remitida copia íntegra del proceso al correo electrónico del suscrito apoderado recurrente, para efectos de ejercer en debida forma la defensa del Ejecutado.

QUINTO. Que se realicen los demás ordenamientos de rigor que el Despacho considere pertinentes.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Las que se allegan:

- Registro de actuaciones tomadas de la página web de la Rama Judicial (Rad. 19-001-31-10-002-2020-00157-00).

2. Las que obran en el expediente:

Solicito se tengan como pruebas todas las obrantes en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos: 4, 228, y 229 de la Constitución Política.

Artículos: 2º, 4º, 11, 14, y 42 del Código General del Proceso.

Atentamente,



PABLO ANDRÉS OROZCO VALENCIA

C.C. No. 76.331.685 expedida en Popayán C.

T.P. No. 140185 del C. S. de la J.

Correo electrónico: pabloandresorozco@gmail.com

WhatsApp: 302 464 0781



6 de Jul - 2021

CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA


[← Regresar a opciones de Consulta](#)


Consultar por Nombre o Razón Social

Sujeto Procesal

- Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
 Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

* Tipo de Persona

Natural



* Nombre(s) Apellido o Razón Social

OSCAR DEL CRISTO DIAZ MONTIEL



Departamento

CAUCA



Ciudad

POPAYÁN



Entidad

JUZGADO DE CIRCUITO



Especialidad

FAMILIA



Despacho

Seleccione ...



CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

19001311000220200015700

Fecha de consulta: 2021-07-06 11:01:45.62

Fecha de replicación de datos: 2021-07-06 10:14:14.35 ⓘ



Descargar DOC



Descargar CSV

[← Regresar al listado](#)

Introduzca fecha inicial

aaaa-mm-dd

Introduzca fecha fin

aaaa-mm-dd

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2021-06-01	Fijacion estado	Actuación registrada el 01/06/2021 a las 07:48:45.	2021-06-02	2021-06-02	2021-06-01
2021-06-01	Auto declara impedimento	(cj)			2021-06-01
2021-05-19	Fijacion estado	Actuación registrada el 19/05/2021 a las 11:20:54.	2021-05-20	2021-05-20	2021-05-19
2021-05-19	Auto de trámite	Reconoce personería - otras disposiciones.			2021-05-19
2021-05-06	Fijacion estado	Actuación registrada el 06/05/2021 a las 09:12:40.	2021-05-07	2021-05-07	2021-05-06
2021-05-06	Auto Pone en Conocimiento	CJ			2021-05-06

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2021-03-24	Fijacion estado	Actuación registrada el 24/03/2021 a las 08:27:59.	2021-03-25	2021-03-25	2021-03-24
2021-03-24	Auto Pone en Conocimiento	(cj)			2021-03-24
2021-03-16	Fijacion estado	Actuación registrada el 16/03/2021 a las 08:08:30.	2021-03-17	2021-03-17	2021-03-16
2021-03-16	Auto de trámite	(cj)			2021-03-16
2021-02-22	Fijacion estado	Actuación registrada el 22/02/2021 a las 07:40:03.	2021-02-23	2021-02-23	2021-02-22
2021-02-22	Auto Pone en Conocimiento	(cj)			2021-02-22
2021-02-03	Fijacion estado	Actuación registrada el 03/02/2021 a las 08:15:12.	2021-02-04	2021-02-04	2021-02-03
2021-02-03	Auto de trámite	oficiar (cj)			2021-02-03
2020-12-03	Fijacion estado	Actuación registrada el 03/12/2020 a las 07:24:42.	2020-12-04	2020-12-04	2020-12-03
2020-12-03	Auto de trámite	ordena oficiar (cj)			2020-12-03
2020-08-28	Fijacion estado	Actuación registrada el 28/08/2020 a las 08:56:41.	2020-08-31	2020-08-31	2020-08-28
2020-08-28	Auto libra mandamiento ejecutivo	(CJ)			2020-08-28
2020-08-20	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 20/08/2020 a las 16:58:53	2020-08-20	2020-08-20	2020-08-20

Resultados encontrados 19

Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

Teléfono 5658500 Ext 7559 o al correo electrónico
soportepaginaweb1@cendoj.ramajudicial.gov.co